Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo

Concepto

Recurso Apelación, de interpuesto por el Licdo. Luis Cedeño en representación de Joaquín José Vallarino Cox, Dirección de Aeronáutica Civil, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sique Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa. (Auto N°148 de 18 de septiembre de 2002).

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Recurso de Apelación enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

I. En cuanto al petitum.

El Licdo. Luis Cedeño ha sustentado su petición, manifestando que desde hace más de un año se canceló toda relación comercial con dicho banco y que no existe vinculación entre nuestro representado y el Banco Disa, en concepto de préstamo alguno. Siendo ello así, no se debió dar inicio a un proceso por jurisdicción coactiva alguno toda

vez que hace más de un año cesó toda relación de nuestro representado con dicho banco y no hubo reclamación alguna por parte de dicha entidad, entonces, mal puede alegarse ahora que existe un título ejecutivo vigente contra nuestro representado.

No es procedente excepcionar en este caso porque estaríamos aceptando que existe la posibilidad de una obligación y en realidad hay una inexistencia total de la supuesta deuda que alega la liquidación del banco, por lo que recurrimos a ese órgano colegiado a fin de que así se declare. (Cf. f. 1 y 2 cuadernillo judicial)

II. Antecedentes:

Mediante Nota N°02(200-01-MS)167 de 6 de septiembre de 2002, los señores Olegario Barrelier y Eduardo Pazmiño en calidad de liquidadores de Banco Disa, S.A., solicitaron a la Superintendencia de Bancos que procedieran a través de la jurisdicción coactiva contra Joaquín José Vallarino Cox a fin de recuperar los créditos que mantiene Banco Disa, S.A. (en liquidación). Éstos, aportaron como prueba el pagaré a requerimiento por la suma de B/.200,000.00 y una Carta de Certificación de Saldo. (Cf. f. 1 a 3 del expediente ejecutivo)

La Superintendente de Bancos, a través de la Resolución S.B.N°014-2002 de 1 de julio de 2002 designó a la Licenciada Merilyn Cedeño Herrera, como Juez Ejecutora y delegó en ella el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la

Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación administrativa. (Cf. f. 8 exp. juicio ejecutivo)

En virtud de lo anterior, la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, inició los trámites ejecutivos a fin de hacer efectiva la recuperación de las sumas adeudadas a Banco Disa, S.A.

El día 18 de septiembre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos dictó el Auto N°048, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de Joaquín Vallarino Cox hasta la concurrencia de B/.21,620.89, en concepto de capital y B/.150.00 por gastos de cobranza, más los intereses y gastos que se causen hasta el completo pago de la obligación. Éste, fue notificado personalmente al apoderado judicial del señor Joaquín Vallarino Cox, el día 28 de octubre de 2002. (Cf. f. 13 y 14)

Contestación de la Procuraduría de la Administración

Al examinar el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, que la Superintendencia de Bancos le sigue al señor Joaquín José Vallarino Cox, observamos que el Banco Disa, S.A., hizo entrega de un Pagaré a Requerimiento a favor del apelante, el día 12 de mayo de 1998, por la suma total de B/.200,000.00, el cual fue debidamente firmado por el señor Vallarino Cox y aprobado por esa entidad bancaria. Cfr. f. 2)

Aunado a lo anterior, apreciamos que en el aludido Pagaré a Requerimiento el señor Vallarino Cox aceptó entre otras cosas lo siguiente:

"...Conviene(n) EL(LOS) DEUDOR(ES) que EL BANCO o cualquier tenedor de este pagaré podrá declarar el mismo de plazo vencido y pagadero de inmediato por insolvencia (como quiera que se manifieste), cesión general, administración judicial, quiebra o disolución de EL(LOS) DEUDOR(ES) o de EL(LOS) DEUDOR(ES), así como en el caso de que EL(LOS) DEUDOR(ES) incumplan con las obligaciones asumidas en virtud de este pagaré o de que alguna de sus declaraciones o garantías resultare incorrecta o falsa.

. . .

Queda entendido que EL BANCO (o el tenedor de este pagaré, si fuere otro) podrá declarar vencido el pagaré y exigir su pago total por la vía judicial o extrajudicial, en caso de mora en el pago de cualquiera de los abonos convenidos o en los siguientes casos:

- a) A la muerte, disolución o quiebra de EL(LOS) DEUDOR(ES) o EL(LOS) FIADOR(ES).
- b) Si se decretare secuestro, embargo o suspensión sobre bienes de EL(LOS) DEUDOR(ES) o EL(LOS) FIADOR(ES).
- c) Morosidad o insolvencia por parte de EL(LOS) DEUDOR(ES) o EL(LOS) FIADOR(ES) en cualquiera otra obligación que tenga con EL BANCO.

. . .

Se hace constar que EL(LOS) DEUDOR(ES), EL(LOS) FIADOR(ES) solidario(s) y el o los endosantes de este documento renuncian al domicilio, al protesto, a la presentación del documento, al aviso de que éste ha sido desatendido y a cualquier otro requerimiento futuro en caso de mora en el pago..." (Cf. f. 1 exp. Adm.)

Por otro lado, a foja 3 del expediente ejecutivo se encuentra una Certificación de Saldo con número 02(200-01-MS)168, emitida por los liquidadores del Banco Disa, S.A., y refrendada por su Contador Público autorizado en la que se

hace constar que el señor Joaquín Vallarino Cox mantiene al 31 de agosto de 2002, una deuda por la suma de B/.21,620.89, a razón del préstamo $N^{\circ}6600001491$, conforme lo indican los libros de contabilidad que reposan en el banco.

Es importante recordar que, el artículo 1612 del Código Judicial estipula que: "pueden demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

El texto anterior nos demuestra que, el Pagaré a Reconocimiento emitido por el Banco Disa, S.A. a favor del señor Joaquín José Vallarino Cox, por la suma total de B/.200,000.00 constituye plena prueba de su obligación, la cual es clara y exigible conforme lo indica este documento que presta mérito ejecutivo.

Por ora parte, consideramos que la Certificación de Saldo expedida por los liquidadores del Banco Disa, S.A., también presta mérito ejecutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 1613, numeral 15, del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 1613: Son títulos ejecutivos:

. . .

15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado;"

Por consiguiente, si el apelante estima que no tiene vinculación alguna con el Banco Disa, S.A., es a éste quien le corresponde demostrar fehacientemente a ese Alto Tribunal de Justicia, lo contrario; conforme lo ha reconocido la Honorable Sala Tercera, en diversas ocasiones. A continuación, nos permitimos citar algunos pronunciamientos de esa Augusta Sala:

Sentencia de 17 de agosto de 1998.

"Puede observarse que las empresas demandantes no han llevado a cabo esfuerzos para demostrar los hechos de argumentos (ni en la gubernativa, ni la judicial), pues sólo circunscriben a refutar aseveraciones de la Caja de Seguro Social, sin aportar prueba idónea al respecto. Gustavo PENAGOS dice en relación a la carga de la prueba 'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores' (PENAGOS, Gustavo. Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, Colombia, 1995, pág. 14). En este mismo sentido, Jairo Enrique SOLANO SIERRA, dice que: 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor...' (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe, Bogotá, D.C. Colombia, 1997, página 399)." (El resaltado es de la Corte)

Sentencia de 3 de julio de 1992.

"De fojas 95 a 121 se observa el extensísimo escrito de pruebas del demandante, dentro del cual se aducían certificaciones, fotocopias de memorandum, de cartas, de notas, de cuentas, de proyectos de acuerdos, y

además se ratificaba en las pruebas aducidas desde la instancia gubernativa.

Muchos de estos escritos, fotocopias o documentos sin autenticar, y no consta de ninguna manera que el actor haya procurado la consecución de tal documentación, sino que recarga en la Sala Tercera la responsabilidad de aportar la autenticación de las pruebas por él aducidas, sin que se hubieren realizado esfuerzos por parte demandante para verificar diligencias de autenticación necesarias para que los documentos estuvieren revestidos de la idoneidad que la autenticación implica, y por tanto, pudieran valorarse.

No cabe por lo anterior, pretender que con sólo señalar al tribunal que sean autenticados los documentos a sus costas, se ha cumplido en la formalidad legal.

Tampoco puede justificarse no aportar los documentos idóneos, con el hecho de que el término para presentar y aducir pruebas no fuese el suficiente para poder presentarlas...

La situación supracitada no puede excusar el incumplimiento de las formalidades legales en materia probatoria, pues como a (sic) dicho la Sala Tercera, estas normas son de orden público...

Por otro lado, el artículo 820 del Código Judicial es claro cuando determina que los documentos que se aporten al proceso deben estar debidamente autenticados.

Por último, y en cuanto al sinnúmero de pruebas más, aducidas por el actor, debemos recordar que una prueba para conducente debe estar que sea directamente relacionada la con pretensión del negocio. Si el obtener pretende demandante declaración favorable, en el sentido de que no se produjo incumplimiento del contrato con el estado sino que la ejecución de la obra se suspendió por causas de fuerza mayor que fueron aceptadas por el estado, el caudal probatorio debe estar orientado hacia esa situación, y por tanto no tienen vinculación directa las pruebas que, por ser precisamente inconducentes no fueron admitidas. [OJO: Las negrillas son de la Sala]

Las pruebas que pretendan aportarse deben ser conducentes e idóneas, esto es así, con la finalidad de que los Tribunales no practique (sic) pruebas innecesarias que vayan en detrimento de la Economía Procesal..." (El resaltado y subraya son de la Corte)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Honorable Tribunal de Justicia, que confirmen el Auto N°48 de 18 de septiembre de 2002, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, objeto del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Cedeño Merel, en representación del señor Joaquín José Vallarino Cox.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos al señor Joaquín José Vallarino Cox, el cual fue aportado por la Juez Ejecutora con su escrito de oposición a la Apelación, ante la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado, por el Apelante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General